

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY Y OTROS

Apelantes

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO, SECRETARIO DE  
JUSTICIA Y  
SUPERINTENDENTE DE  
LA POLICÍA DE PUERTO  
RICO

Apelados

KLAN202201045

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Civil núm.:  
CA2022CV02078

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2023.

Este Recurso de *Apelación*, fue presentado por Universal Insurance Company y Puerto Rico Federal Credit (en adelante apelantes), el 20 de dic. de 2022. Se solicita por los apelantes se revoque una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (en adelante TPI), que desestimó con perjuicio la Demanda que tenía dicho foro, la cual reclamaba una impugnación de confiscación.

La parte Apelada, el Gobierno de Puerto Rico (en adelante Gobierno), ha comparecido conforme requerido por este Tribunal y estamos en posición de resolver.

**I.**

El 6 de junio de 2022, la Junta de Confiscaciones remitió al señor Héctor Antonio Marín Calderón una notificación de

confiscación,<sup>1</sup> en la que se le informó que el 28 de marzo de 2022 se procedió con la confiscación de un vehículo de motor marca Jeep, modelo Grand Cherokee Laredo, tablilla IZJ-778 del año 2018 por haber sido utilizado en violación al Artículo 401 (C) y 512 de la Ley núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como La Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico (Ley de Sustancias Controladas).

El 28 de junio de 2022, la parte apelante, o sea ambas entidades conjuntamente, presentó una Demanda de Impugnación de confiscación contra el Estado.<sup>2</sup> Se alegó en la demanda que dicha confiscación del vehículo antes descrito fue ilegal, injustificada e improcedente, pues ese vehículo no fue utilizado en violación a ley alguna. También se alegó que la confiscación era nula por no habersele cursado la notificación requerida, dentro del término dispuesto en ley. Reclaman además que Credit Union posee interés propietario sobre el vehículo confiscado, por ser esta dueña de un contrato de venta condicional y poseer un gravamen debidamente anotado a su favor en el Registro de Automóviles del DTOP.

A su vez reclaman que Universal posee interés propietario sobre el vehículo confiscado por tener una póliza de seguros expedida para cubrir el riesgo de confiscaciones a favor de Credit Union y por haberle sido cedido un interés propietario por Credit Union a través de un contrato de cesión.

El 29 de julio del 2022, el Estado presentó su contestación a la demanda. En la misma se expone que el vehículo fue ocupado por violación al artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, así como por aplicación del estatuto confiscatorio

---

<sup>1</sup> Ver Anejo 7 del Apéndice al Recurso de Apelación.

<sup>2</sup> Ver Anejo 4 del Apéndice al Recurso de Apelación.

contenido en el artículo 512 de dicha ley. El demandado acepta que la confiscación fue notificada luego de concluido el término legal correspondiente, según establecido por el artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011. Sin embargo, antes de que proceda dictar sentencia, deberá celebrarse la vista que ordena el artículo 15 de dicha ley a los fines de determinar cuál de los demandantes –si alguno- ostenta legitimación activa y, por tanto, tiene derecho a un remedio en el presente caso.

Sobre este particular, el estado niega que la parte demandante tenga legitimación activa, puesto que a la fecha de ocupación del vehículo no obra en los registros del Departamento de Transportación y Obras Públicas gravamen alguno de venta condicional inscrito sobre tal propiedad a favor de Puerto Rico Federal Credit Union y que tampoco consta la existencia de cesión de derechos alguna a favor de Universal Insurance Company, emitida por quien tuviera derecho propietario sobre el vehículo a la fecha en que este fue ocupado.

El 20 de octubre de 2022, se celebró la vista de legitimación activa, además la parte apelada, ese mismo día presentó Moción de desestimación por falta de legitimación activa.<sup>3</sup> El Gobierno sostiene que, al no estar registrado en DTOP ni el gravamen ni el traspaso a favor de ninguno de los apelantes al 28 de marzo de 2022, ninguno de estos tiene legitimación activa para realizar este reclamo.

El 14 de noviembre de 2022<sup>4</sup> la parte Apelante se opuso a dicha Moción de Desestimación insistiendo en que presentó el gravamen a tiempo y aunque el Gobierno a través de su entidad

---

<sup>3</sup> Ver Anejo 9 en el Apéndice al Recurso.

<sup>4</sup> Ver Anejo 14 en el Apéndice al Recurso.

en DTOP no lo inscribió, Puerto Rico Federal Credit Union si tiene legitimación activa para este reclamo.

El 20 de noviembre de 2022, el TPI dictó sentencia por falta de legitimación activa de los allí demandantes, acá apelantes. Dicha Sentencia se notificó el 23 de noviembre de 2022. El 30 de noviembre de 2022, la parte apelante presentó Moción de Reconsideración.<sup>5</sup> El 30 de noviembre de 2022 el TPI declaró No Ha Lugar la Reconsideración.<sup>6</sup>

No estando conforme con lo resuelto por el TPI, el 20 de diciembre de 2022 presentó la parte Apelante este recurso y realiza los siguientes señalamientos de errores:

- A. ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CAROLINA, AL DETERMINAR QUE LA PARTE APELANTE NO POSEE LEGITIMACION ACTIVA PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AUTOS.**
- B. ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE CAROLINA, AL IMPONER EL PAGO DE HONORARIOS POR TEMERIDAD.**

Habiendo comparecido el Gobierno de Puerto Rico, que es la parte Apelada, estamos en posición de Resolver.

## **II.**

### **A. Inscripción de gravamen sobre vehículo de motor en el Departamento de Transportación y Obras Publicas**

La *Ley de Transacciones Garantizadas*, Ley Núm. 21-2012 19 LPRA sec. 2211 et seq.,<sup>7</sup> reconoce al acreedor garantizado como aquel prestamista, vendedor o persona a cuyo favor existe un gravamen mobiliario. Conforme a las disposiciones de dicho estatuto, para perfeccionar un gravamen sobre un vehículo de motor se radicará una declaración de financiamiento en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres (en adelante Registro) del Departamento de Transportación y

<sup>5</sup> Ver Anejo 3 en el Apéndice al Recurso.

<sup>6</sup> Ver Anejo 1 en el Apéndice al Recurso.

<sup>7</sup>Antes conocida como la Ley de Transacciones Comerciales.

Obras Públicas, Capítulo 55A, Sección 9-501 de la Ley Núm. 21-2012, *supra*, 19 LPRC sec. 2321(a). La declaración de financiamiento se considerará suficiente si ofrece los nombres del deudor, del acreedor garantizado y una declaración indicando la propiedad gravada sujeta a la declaración de financiamiento. Sección 9-502 de la Ley Núm. 21-2012, *supra*, 19 LPRC sec. 2322 (a). La descripción debe incluir el año de fabricación, modelo, tablilla, número de serie, color y si es nuevo o usado. Sec.9-504, Ley Núm. 21-2012, 19 LPRC sec. 2324 (3). Si la declaración de financiamiento satisface sustancialmente los requisitos será efectiva, aunque contenga errores u omisiones menores a menos que tales errores u omisiones conviertan la declaración de financiamiento en una gravemente engañosa. Sec. 9-506, Ley Núm. 21-2012, 19 LPRC sec. 2326 (a).

Presentar un récord al Registro y el pago de los derechos de registros o el aceptar el récord por la oficina de Registro constituye la radicación. Sec. 9-566, Ley Núm. 21-2012, 19 LPRC sec. 2336 (a). No obstante, la radicación no ocurre si el récord no es aceptado por el Registro. Ahora bien, las razones para rechazar la inscripción de un récord de gravamen son taxativas y se detallan en la Sec. Sec. 9-516 de la Ley Núm. 21-2012. Entre dichas razones se encuentran las siguientes: que el récord no fue remitido por el método autorizado por la oficina de Registro; si no se han pagado los derechos de radicación aplicable; y si la declaración de financiamiento no provee un nombre para el deudor o para el acreedor. Tampoco tendrá que registrarse aquel récord que no provee la información requerida o si la oficina de registro no puede leer o descifrar la

información.<sup>8</sup> Sec. 9-516 de la Ley Núm. 21-2012, 19 LPRC sec. 2336.

Si el Registro determinase rechazar el récord enviado a su oficina por razones que no sean las incluidas en la Sec. 9-516 de la Ley Núm. 21-2012, la solicitud será válida como un récord registrado, excepto en contra de un comprador de la propiedad gravada que provee valor confiando razonablemente en la ausencia del récord en los expedientes. Sec. 9-516 (d) de la Ley Núm. 21-2012, 19 LPRC sec. 2336 (d).

Si el Registro interesa rechazar un récord presentado deberá comunicarle a la persona que presentó el récord la razón para dicho rechazo. La comunicación se hará conforme lo establece el Registro, pero no será después de dos días laborales de haberse solicitado el registro. Sec. 9-520, Ley Núm. 21-2012, 19 LPRC sec. 2340 (b). Si por alguna circunstancia la oficina de registro no entró correctamente un récord al índice ello no afectará la validez del récord registrado. Sec. 9-517 de la Ley Núm. 21-2012, 19 LPRC sec. 2337.

A tenor con lo anterior, el Artículo 2.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley 22-2000, según enmendada, 9 LPRC sec. 5001 et. seq., le impone al Secretario del DTOP la obligación de establecer y mantener un registro actualizado de todos los vehículos de motor, arrastres o semiarrastres autorizados a transitar por las vías públicas, extendiéndole una identificación exclusiva a cada uno. 9 LPRC sec. 5006(a). Asimismo, prohíbe a todo vehículo de motor transitar por las vías públicas sin estar debidamente autorizado. 9 LPRC sec. 5006. En estos casos, el registro contendrá, entre otra información, cualquier acto de

---

<sup>8</sup> Incluimos solo algunas razones. Véase la Sec. 9-516 de la Ley Núm. 21-2012, 19 LPRC sec. 2336, para examinar todas las situaciones por las cuales el registro podría rechazar la presentación de un registro de gravamen.

enajenación o gravamen relacionado con el vehículo o vehículo de motor o su dueño. Artículo 2.05 de la Ley Núm. 22, *supra*, 9 LPRA sec. 5006(b)(3).

Cónsono con ello, se aprobó (luego de haberse declarado nulo el anterior) el *Reglamento para la Imposición y Cancelación de Gravámenes Bajo la Ley Núm. 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8645 de 15 de septiembre de 2015, el Secretario del DTOP derogó Reglamento anterior y en este, ahora se establecen, conforme la Ley vigente, las normas y requisitos legales para la identificación, imposición y cancelación de gravámenes en la licencia. Primeramente, el Reglamento Núm. 8645 reconoce el deber del Secretario para establecer un registro e inventario actualizado de todos los conductores y vehículos de motor, arrastre o semiarrastre. Artículo VII, Reglamento Núm. 8645, *supra*. En cuanto a la imposición y cancelación de gravámenes relacionados con licencias, autorizaciones y **vehículos de motor**, tendrán que ser solicitadas por la parte con interés y el Reglamento dispone el procedimiento a seguir para la imposición y cancelación de todo gravamen anotado en el registro de vehículos de motor. *Id.*

La inscripción de los gravámenes mobiliarios por venta condicional<sup>9</sup> se regirá por el Artículo VIII, Sección 9a del Reglamento, el cual establece los siguientes requisitos para su validez:

**Imposición:** Para registrar este gravamen, el acreedor garantizado o su representante someterá al Centro de Servicios al Conductor (CESCO) los siguientes documentos:

---

<sup>9</sup> Conforme al Artículo VIII, Sección 9 del Reglamento Núm. 7357, *supra*, el gravamen de venta condicional incluye todo gravamen en virtud del cual se crea un derecho sobre propiedad mueble del deudor, a favor del acreedor garantizado.

- a. Formulario DTOP-770 "Solicitud Presentación Gravamen Mobiliario sobre Vehículos de Motor", debidamente completado (Véase Anejo IV).
- b. Copia de los Comprobantes de Pago de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, correspondientes a los derechos de anotación del gravamen mobiliario, con el valor de quince (\$15.00) dólares.
- c. Copia de la hoja del documento del contrato de venta al por menor a plazos, que evidencie el monto del precio de venta del vehículo de motor. Artículo VIII, Sección 9-a del Reglamento Núm. 8645, *supra*.

Cabe señalar, además, que conforme a las instrucciones incluidas como parte del Formulario DTOP-770, *Solicitud Presentación Gravamen Mobiliario Sobre Vehículos de Motor*, se requiere que se "presente contrato de financiamiento o de hipoteca". Véase Anejo IV del Reglamento Núm. 8645, *supra*.

**B. La notificación de la confiscación y legitimación activa para solicitar la impugnación de una confiscación.**

La confiscación es el acto de ocupación y de investirse para sí el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en la comisión de ciertos delitos. Dicha facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada, así también por medio de una acción civil contra la cosa y objeto mismo. *Suárez Morales v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 51 (2004).

El procedimiento para la confiscación de propiedad en nuestra jurisdicción está gobernado por la Ley de Confiscaciones de 2011, *supra*. Dicha ley dispone el procedimiento y los términos para impugnar la confiscación. Es doctrina bien establecida en nuestra jurisdicción que la confiscación de un



vehículo, aunque sea con el fin de proteger a la sociedad, constituye una privación de la propiedad. Esta intervención con el interés propietario obliga al Estado a cumplir con las garantías del debido proceso de ley. *Santiago v. Supte. Policía de P.R.*, 151 DPR 511, 517 (2000), *García v. Tribunal Superior*, 91 DPR 153 (1964). La notificación adecuada es uno de los preceptos del debido proceso de ley en su modalidad procesal. *Rio Construction Corp. v. Municipio de Caguas* 155 DPR 394 (2001). Véase J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, ed. 2005, Pubs. J.T.S., 2005, Tomo IV, Cap. X, pág. 366.

Por ello, en cuanto a la notificación se refiere, el Artículo 13 (c)<sup>10</sup> de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, propone que en los casos de vehículos de motor que sean confiscados, el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones le notificará la confiscación efectuada al dueño que aparezca en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas **y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga un contrato inscrito**. Además, la notificación tendrá que llevarse a cabo por medio de correo certificado dentro del término jurisdiccional de treinta días luego de la fecha en que se ocupó el bien. Así mismo, se notificará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o **interés en la propiedad** según lo dispone el mismo Artículo 13 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*. Las acciones para impugnar una confiscación serán presentadas ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior.

El 19 de septiembre de 2012 se aprobó la Ley Núm. 262-2012, la cual enmendó los Artículos 15 y 16 de la Ley Núm. 119-

---

<sup>10</sup> 34 LPRA sec. 1724j

2011, *supra*. En particular, la enmienda dispone que se considera dueño de la propiedad confiscada a quien demuestre tener un interés propietario sobre el bien confiscado incluyendo al que posea un gravamen sobre dicha propiedad o una cesión válida de tal interés propietario. Además, la Ley Núm. 262 dispone que será retroactiva al 12 de julio de 2011, fecha en que se firmó la Ley de Confiscaciones de 2011. *MAPFRE PRAICO v. ELA*, 188 DPR 517 (2013).

En lo pertinente, el Art. 13<sup>11</sup>, según enmendado, establece que se notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada, entre otras, a las siguientes personas: (a) a la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación; **(b) a aquéllas que por las circunstancias, información y creencia se consideren como dueños de dicho bien;** (c) en los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito.

El referido artículo también establece que toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación *Id.*

De otra parte, en el Artículo 15 de Ley 119, *supra*, 34 LPR 1724(I), se establece quienes tienen derecho a impugnar la confiscación. Dicha disposición dispone lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Este artículo de la ley fue enmendado por la Ley Num.252-2012.

Las personas notificadas, según lo dispuesto en este capítulo y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda

...

Presentada la contestación a la demanda, el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito. (Énfasis nuestro)

Conforme al texto original del Artículo citado, únicamente podían impugnar la confiscación las personas notificadas según lo dispuesto en el Artículo 13, *supra*, y que además demostraran ser dueños de la propiedad confiscada. No obstante, no se definió con exactitud el término "dueño" para efectos de impugnar una confiscación. Debido a estas circunstancias, conforme antes reseñamos, se aprobó la Ley Núm. 262-2012 que enmendó el Artículo 15, cuya intención fue definir con precisión las personas que se consideran "dueños", a fin de salvaguardar los derechos de éstos a un debido proceso de ley y los intereses propietarios cobijados en el Artículo 11, Sección 7, de nuestra Constitución, (Exposición de Motivos, Leyes de Puerto Rico, septiembre 19, 2012, Núm. 262). Dicha enmienda añadió al Artículo 15 de la Ley 119-2011 lo siguiente:

Para fines de esta Ley se considerará "dueño" de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. (Énfasis nuestro)

Ahora bien, conocemos que, para poder presentar un reclamo de cualquier índole, se debe demostrar tener la facultad de poder comparecer y actuar en un juicio como demandante, demandado, tercero, o en representación de cualquiera de ellos. De esta forma, es requisito poseer legitimación activa para figurar como demandante y legitimación pasiva para ser demandado. *Álvarez Torres Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398, 420 (2009).

Para determinar si una parte posee legitimación activa reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha enunciado que el demandante o promovente debe haber sufrido un daño claro y palpable, no abstracto ni hipotético. Además, es menester que exista una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado. Por último, la causa de acción debe surgir al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 917 (2012); *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 572 (2010); *Col. Peritos Elec. v. A.E.E.*, 150 DPR 327, 331; *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835-836 (1992).

Sobre el particular en *MAPFRE PRAICO Insurance Co. v. E.L.A.*, *supra*, el Tribunal Supremo expresó que, la Ley Núm. 262-2012 permite que las personas que demuestren tener un interés propietario en la propiedad incautada -incluyendo a una persona que posea un gravamen sobre la propiedad a la fecha de su ocupación o una cesión válida de tal interés propietario- pueden impugnar la acción confiscatoria del Estado presentando una demanda de impugnación, lo que obedece a la necesidad de salvaguardar sus derechos constitucionales. De igual manera, la entidad que financió la compra del vehículo de motor. Claro está, ello queda sujeto al trámite dispuesto en la Ley de

Confiscaciones de 2011, según enmendada, **en cuanto ordena que se celebre una vista sobre legitimación activa.** *Id.* a la pág. 53.

### **C. HONORARIOS DE ABOGADO POR TEMERIDAD**

Las Reglas de Procedimiento Civil proveen para el pago de honorarios de abogado —que no constituye parte de las costas— a favor de la parte que prevalece, no a su abogado. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5<sup>ta</sup> ed. revisada, LexisNexis de Puerto Rico, 2010, sec. 4401, pág. 390. Los honorarios de abogado se imponen «por haber ocupado innecesariamente el tiempo de la administración de justicia». *Id.*, sec. 4402. **La imposición de honorarios de abogado procede en derecho cuando una parte ha actuado con temeridad o frivolidad.** *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 993 (2013). En su parte pertinente, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil estatuye lo siguiente:

(d) *Honorarios de abogado.* **En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad**, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el **pago de una suma por concepto de honorarios de abogado** que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...]. (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d).

A pesar de que la norma procesal no describe en qué consiste una conducta temeraria, es norma asentada que se incurre en temeridad cuando se promueve un pleito frívolo, o **se provoca un litigio que se pudo evitar, o se prolonga indebidamente, obligando a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios.** *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010); *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult.*

P.R., 173 DPR 170, 188 (2008); *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005); *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690, 706 (2002). «[L]a temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia». *Jarra Corp. v. Axxis Corp.* 155 DPR 764, 779 (2001). A esos efectos, la sanción pecuniaria que se impone por conducta temeraria tiene el propósito de «disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte». *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*, pág. 505. **El fin de la imposición de honorarios de abogado es penalizar a la parte que por su «terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito».** (Énfasis nuestro). *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011).

La adjudicación de si una parte obró o no temerariamente descansa en la sana discreción del juzgador. *P.R. Oil v. Dayco, supra*, pág. 511. Establecida la existencia de temeridad, el tribunal deberá tomar en cuenta una serie de factores para poder calcular la cantidad que concederá, a saber: (1) **grado de temeridad**; (2) **trabajo realizado**; (3) **duración y naturaleza del litigio**; (4) **cuantía involucrada**, y (5) **nivel profesional de los abogados**». *C.O.P.R. v. S.P.U., supra*, págs. 342-343. Finalmente, en cuanto a nuestro rol apelativo, se sabe que la determinación sobre temeridad no será revisada, a menos que sea **excesiva**, exigua o constituya un abuso de discreción. *Jarra Corp. v. Axxis Corp. Supra; Ramírez Anglada v.*

*Club Cala de Palma*, 123 DPR 339, 350 (1989) y los casos allí citados.

### III.

Hemos evaluado con detenimiento el *Recurso de Apelación* y el *Alegato en oposición a recurso de apelación* de las partes. Por entender que los errores esbozados están íntimamente vinculados los atenderemos en conjunto los dos primeros y por separado el relacionado a los de honorarios de abogado.

En la disposición de los casos en los que se impugna la confiscación de un bien incautado debemos tener presente su naturaleza punitiva y que los estatutos que autorizan la confiscación deben ser interpretados restrictivamente, "de suerte que resulten consistentes con la justicia y los dictados de la razón natural." *Pueblo v. González Cortés*, 95 DPR 164, 168 (1967).

En el presente caso, el foro de instancia determinó que la parte Apelante no tenía legitimación activa para impugnar la confiscación efectuada al vehículo de motor previamente identificado. Así declaró ha lugar la solicitud de desestimación instada por el gobierno.

No hay controversia de que el 13 de enero de 2022, el Sr. Héctor Antonio Marín Calderón compró a MG Auto Corp, un Jeep Grand Cherokee Laredo del año 2018 con tablilla IZJ-778. Dicho automóvil fue financiado por Puerto Rico Federal Credit Union.

Dicho vehículo fue confiscado el 28 de marzo de 2022. Los documentos para traspaso e inscripción al demandante Universal Insurance no se presentaron al DTOP hasta el 10 de agosto de 2022. Al momento de la confiscación no había gravamen inscrito para ese vehículo. Los documentos de traspaso e inscripción a

nombre del demandante Puerto Rico Federal Credit Union, se hicieron el 23 de agosto de 2022.

Tampoco está en controversia que el 6 de junio de 2022, la Junta de Confiscaciones remitió al señor Héctor Antonio Marín Calderón una notificación de confiscación, en la que se le informó que el 28 de marzo de 2022 se procedió con la confiscación de un vehículo de motor marca Jeep, modelo Grand Cherokee Laredo, tablilla IZJ-778 del año 2018 por haber sido utilizado en violación al Artículo 401 (C) y 512 de la Ley núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como La Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico (Ley de Sustancias Controladas).

A los demandantes, aquí apelantes no se les notificó luego de la confiscación, pues a esa fecha no surgía de dicho registro que estos fueran partes que considerar como dueño.

El 28 de junio de 2022, la parte apelante, o sea ambas entidades conjuntamente, presentan esta Demanda de Impugnación de confiscación contra el Estado ante el TPI.

El Art. 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, *supra*, requiere que se les notifique a los dueños de bienes confiscados o personas con interés sobre la propiedad incluyendo los acreedores según surjan del Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y tengan su derecho inscrito, a los cuales hay que notificar por correo certificado en un término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. Por tanto, la Ley sí provee para que se le notifique a las personas con interés. De acuerdo al Artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, estas personas notificadas podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha



en que se reciba la notificación, y aun con ello el Tribunal celebrará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad antes de los hechos que motivaron la confiscación, so pena de desestimar el pleito.

Para que una entidad que financió la venta del auto o la que lo aseguró, ejercer algún dominio y control sobre la propiedad antes de los hechos que motivaron la confiscación, tenían que asegurarse que estaba inscrito el gravamen antes de la confiscación y ese no es el caso aquí y por ello carecen de legitimación activa los apelantes para presentar este caso.

Finalmente, el apelante aduce que la determinación sobre honorarios de abogados es incompatible con nuestro ordenamiento jurídico.

Ante la realidad de que, a la fecha de la presentación de la demanda, los aquí apelantes sabían que no tenían un gravamen inscrito a su favor para el reclamo como dueño, requiere una determinación de temeridad. La cuantía impuesta en Honorarios de Abogado por temeridad de \$500.00 no es una irrazonable y se mantiene.

Así las cosas, resolvemos que no se cometieron los errores señalados y que procede confirmar la sentencia apelada.

#### IV.

Por todo lo antes expuesto, confirmamos la Sentencia contra la que aquí se presentó el recurso.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones